

Rad. 2021-00209

Secretaria:

Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 20 de octubre de 2021

Julio Andrés Galeano Pareja

Secretario

INTERLOCUTORIO N° **966**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de diciembre del año dos mil veintinueve (2.021).

Por intermedio de la oficina de apoyo judicial nos correspondió la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria Corrección de Registro Civil del señor YEISON DAVID COIME BANGUERA; proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, quien se declaró incompetente para conocer del mismo.

Al realizarse el debido control de legalidad a esta actuación, se observa que dentro de las demandas asignadas por competencia a la Jurisdicción de Familia en los artículos 21, 22 y 28 del Código General del Proceso, no se encuentra la demandada por el señor YEISON DAVID COIME BANGUERA, la que sí está asignada a los jueces Civiles Municipales, de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 de la misma obra.

En caso similar, la Sala Unitaria Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (V), al dirimir un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. 2018-00072-01, estableció:

*“El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez civil municipal la competencia para conocer en primera instancia de .. **la corrección, sustitución, o adición** de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”, disposición que obviamente subsume o equivale a **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto.***  
(Subrayado del texto)

*“De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los jueces civiles municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 18 del código General del Proceso, (auto del 10 de septiembre de 2018, conflicto de competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).*

*“En el presente asunto, el extremo activo, hijo de padres*

*colombianos, pretende que se anule uno de los registros civiles de nacimiento que posee, por cuanto equivocadamente se estableció que Buga era su ciudad de nacimiento, mientras el registro que considera correcto y que se levantó en el consulado General de Colombia en Londres, refiere que nació en dicha ciudad^.*

*Ambos registros refieren que el señor Erick Cuellar Rodríguez es hijo de Félix Humberto Cuellar Roldán y Sonia Rodríguez Velásquez, por lo tanto, no está en discusión su estado civil, y si indirectamente lo estuviera, también sería competencia de los jueces civiles municipales, como lo ha señalado el precedente de la Corte Suprema de Justicia antes citado, con base al núm. 6 del art. 18 del C.G.P.*

*“Por consiguiente, al no ser competentes ni el Juez 2º promiscuo de familia, ni la juez 1ª Civil del Circuito de Buga, sino el Juez Civil Municipal de esta misma ciudad', y teniendo en cuenta lo anterior, la competencia sí radica en el Juzgado Municipal, por lo tanto, se remitirá a dicho juzgado.*

De igual forma, en las pretensiones de la demanda, el demandante solicita se cancele el registro civil de nacimiento, bajo el Nuiip No. 1.087.827.368, indicativo Serial No. 55468356, en el cual se consignó EN FORMA ERRONEA que nació el día veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), cuya fecha de inscripción fue el día 29 de enero de 2015, consignándose que es hijo de LIDIA BANGUERA BIOJO y registrado solo con el apellido de la madre; el Juzgado revisando los registros civiles allegados, evidencia que el nombre consignado en ese registro pertenece a “ANDRES BANGUERA BIOJO, nombre diferente al consignado en el registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial No 22545276, el cual tiene los datos correctos del señor YEISON DAVID COIME BANGUERA, nacido el dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), consignándose que es hijo de los señores LIDIA FRANCISCA BANGUERA y NOEL ANTONIO COIME; por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, debió haber inadmitido la demanda a fin de que aclararan las pretensiones por cuanto los registros civiles de nacimientos pertenecen a personas diferentes, por consiguiente no habría forma de cancelar el registro civil de nacimiento, bajo el Nuiip No. 1.087.827.368, indicativo Serial No. 55468356.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1º) RECHAZAR la anterior demanda para proceso CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, para que asuman su conocimiento. Diligénciese y remítase el respectivo formato de compensación.

3º) CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 110 HOY, 02 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: JULIO ANDRES GALEANO PAREJA</p>
--

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **b110245658c3a7ee881090b6b4d9b86524203fc8ee4320f5a2d1a11e6966f000**

Documento generado en 01/12/2021 01:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>